



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SENTENCIA No. 033**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa.  
**RADICACIÓN:** 11001334306120170031800  
**DEMANDANTE:** Paula Emildere Ruiz Quiñonez y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación y  
Nación – Rama Judicial.

### 1. ASUNTO

Una vez surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede esta instancia judicial a emitir sentencia en el proceso de la referencia, surtida a través del medio de control de reparación directa impetrada por Paula Emildere Ruiz Quiñonez, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Ana María Castillo Ruiz; Leyson Arturo Guerrero Ruiz; Nuncia Antonia Quiñones; María Nena del Socorro Bermúdez Quiñones; María Doris Quiñones; Ilsi Eleuteria Vidal Quiñones; Flor Rocío Bermúdez Quiñones; Sixto Líder Ruiz Barreiro; María Felipa Ruiz Barreiro; María Sonia Ruiz Barreiro; Janer Ruiz Barreiro; Rosana Quiñones Rodríguez; Camilo Moreno España, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Brenda Seleny Moreno Zúñiga, Víctor Manuel Moreno Zúñiga y Luz Najary Moreno Zúñiga; Huber José Moreno España; Daira Moreno España; Ennis Edeli Moreno España; Deisy Marisa Moreno España; Luz Mary Moreno España; Silvio Moreno España; Mario Moreno Quiñones y Vicenta España de Moreno, en contra de la Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación como consecuencia de los perjuicios ocasionados por la presunta privación injusta de la libertad de Carlos Daniel Moreno Ruiz.

### 2. TEMA PRINCIPAL TRATADO

Responsabilidad patrimonial de la Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación por privación injusta de la libertad.

### 3. ANTECEDENTES

#### 3.1. Pretensiones de la demanda

El 15 de diciembre de 2017, a través de apoderado judicial, los reclamantes instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa (Fls. 69 a 84 C.1) con las siguientes pretensiones:

***“PRIMERA.-** Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a LA NACIÓN (Rama Judicial) y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en forma solidaria, de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el joven Carlos Daniel Moreno Ruiz (q.e.p.d.), siendo absuelto en forma definitiva mediante sentencia proferida por el H. honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto – Sala de Decisión Penal, quedando debidamente ejecutoriada el día 9 de noviembre de 2016.*

***SEGUNDA.-** Condenar a LA NACIÓN (Rama Judicial) y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en forma solidaria, a pagar a cada uno de los demandantes a título de **perjuicios morales**, el equivalente en pesos de las siguientes cantidades de salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la*

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa.  
**RADICACIÓN:** 11001334306120170031800  
**DEMANDANTE:** Paula Emilidere Ruiz Quiñonez y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación y  
 Nación – Rama Judicial.

*ejecutoria de la sentencia, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia, así:*

(...)

**TERCERA.-** Condenar a LA NACIÓN (Rama Judicial) y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en forma solidaria, a pagar en favor de los señores CAMILO MORENO ESPAÑA y PAULA EMILIDERE RUIZ QUIÑONES en su condición de padres y herederos legítimos del joven Carlos Daniel Moreno Ruiz (q.e.p.d.), y/o en favor de su sucesión, a título de **perjuicios materiales por lucro cesante**, con motivo de la privación injusta de la libertad de que fue objeto, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:

(...)

**CUARTA.-** Condenar a LA NACIÓN (Rama Judicial) y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en forma solidaria, a pagar en favor los señores CAMILO MORENO ESPAÑA y PAULA EMILIDERE RUIZ QUIÑONES en su condición de padres y herederos legítimos del joven Carlos Daniel Moreno Ruiz (q.e.p.d.), y/o en favor de su sucesión, por concepto de daño antijurídico a la **honra y buen nombre** (alteración las condiciones normales de existencia), una suma equivalente a **TRESCIENTOS (300)** salarios mínimos legales mensuales o lo máximo establecido por la jurisprudencia, teniendo en cuenta que la privación injusta de la libertad de que fue objeto su hijo fue por casi cuatro (4) años acusado injustamente de cometer delitos graves y de alta sensibilidad social como es pertenecer a las denominadas "bacrim", situación que afectó negativamente su buen nombre, honra, dignidad, la vida de relación con su núcleo familiar cercano, así como la imposibilidad de compartir actividades cotidianas, placenteras y de goce con sus seres queridos.

**QUINTA.-** Las entidades demandadas por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de esta demanda, dictarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la misma, la resolución correspondiente en la cual adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento, y pagará intereses moratorios desde la ejecutoria del auto de aprobación que haga la jurisdicción contenciosa de la conciliación prejudicial, hasta el día en que efectivamente se cancele la totalidad de la condena.

**SEXTA.-** Que las cantidades líquidas a las cuales se condene a las entidades demandadas, cobren intereses moratorios desde el mismo día en que quede en firme, hasta el día en que efectivamente se produzca el pago de esa condena. Esta solicitud la hago con base en el artículo 192 y ss del nuevo C. C. A. (Ley 1437 de 2011)."

### 3.2. Hechos relevantes de la demanda:

El sustento fáctico relevante que origina el estudio del presente asunto y que se plasmó en la demanda es el siguiente:

- a. El 1 de noviembre de 2009 en el barrio Florida de Tumaco (Nariño) Oscar Marino Caicedo Nazareno fue víctima de homicidio.
- b. Durante la investigación del hecho delictivo Carlos Daniel Moreno Ruiz fue vinculado como coautor de este y del delito de concierto para delinquir agravado.
- c. El 25 de agosto de 2010 el señor Moreno Ruiz fue capturado y recluido en el Establecimiento Penitenciario de Pasto (Nariño), acto legalizado por el Juez Primero Municipal con Función de Garantías de

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa.  
**RADICACIÓN:** 11001334306120170031800  
**DEMANDANTE:** Paula Emildere Ruiz Quiñonez y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación y  
Nación – Rama Judicial.

Tumaco, ante quien además le imputaron cargos por los delitos de concierto para delinquir con fines de homicidio, homicidio y porte ilegal de armas.

- d. El 16 de septiembre de 2010 fue presentado el escrito de acusación por parte de la Fiscalía General de la Nación.
- e. El 22 de septiembre de 2010 se adelantó la audiencia de formulación de acusación ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Tumaco.
- f. El 26 de octubre de 2010 se adelantó la audiencia preparatoria de juicio oral.
- g. El juicio oral se llevó a cabo el 28 de diciembre de 2010, el 26 de julio de 2012, 25 de octubre de 2013, 22 de noviembre de 2013 y 28 de julio de 2014.
- h. Carlos Daniel Moreno Ruiz estuvo privado de la libertad entre el 26 de agosto de 2010 hasta el 29 de julio de 2014
- i. El 16 de marzo de 2016 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pasto absolvió a Carlos Daniel Moreno Ruiz, decisión confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto – Sala de Decisión Penal el 9 de noviembre de 2016.
- j. El 14 de agosto de 2016 falleció Carlos Daniel Moreno Ruiz.

### **3.3. Actuación Procesal:**

- a. La demanda fue presentada el 15 de diciembre de 2017 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correspondiéndole por reparto a este despacho (Fls. 69 a 84 c.1).
- b. El 5 de febrero de 2018 se inadmitió la demanda (Fls. 87 c.1).
- c. Una vez presentada la subsanación se admitió la demanda el 6 de marzo de 2018 (Fls. 94 y 95 c.1).
- d. El 6 de marzo de 2018 se notificó la admisión de la demanda a la Nación- Fiscalía General de la Nación y a la Nación – Rama Judicial (Fls. 96 a 100 c.1). El 12 de junio de 2018 fueron recibidos los traslados de la demanda (Fls. 131 y 132 c.1).
- e. Mediante memorial del 18 de junio de 2018 la Nación – Rama Judicial contestó la demanda (Fls. 114 a 127 c.1). La Fiscalía General de la Nación no contestó la demanda.
- f. El 13 de julio de 2018 la Secretaría del despacho corrió traslado de las excepciones formuladas por las demandadas (Fls. 133 c.1), sin pronunciamiento de la parte demandante.

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa.  
**RADICACIÓN:** 11001334306120170031800  
**DEMANDANTE:** Paula Emildere Ruiz Quiñonez y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación y  
 Nación – Rama Judicial.

- g. El 11 de diciembre de 2018 se adelantó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en donde no hubo excepciones previas por resolver, no hubo acuerdo conciliatorio, se fijó el litigio y se decretaron pruebas (Fls. 145 a 159 c.1).
- h. El 20 de junio de 2016 se adelantó audiencia de pruebas en la cual se incorporaron documentales, se prescindió de la práctica de los testimonios de Segundo Alfonso Villarreal Sevillano, Aureliano Estacio y Fredes Alberto Arboleda Reasco y se ordenó la presentación de los alegatos de conclusión por escrito a las partes dentro del término de Ley (Fls. 170 a 181 c.1).
- i. Las partes presentaron sus alegatos así:

Parte	Fecha	Folios
Demandante	27 de junio de 2019	182 a 194 c.1
Nación – Fiscalía General de la Nación	8 de julio de 2019	195 a 203 c.1
Nación – Rama Judicial	19 de julio de 2019 – Extemporáneos	204 a 214 c.1

- j. El Ministerio Público no presentó su concepto en esta oportunidad.

### 3.4. Argumentos de las Partes

Parte demandante: Adujo que las entidades son responsables por los perjuicios ocasionados a Carlos Daniel Moreno Ruiz y su familia por su privación injusta de la libertad.

Señaló que en el asunto aplica el régimen de responsabilidad objetivo, bajo los supuestos de la Ley 270 de 1996, al hacerse absuelto al señor Moreno Ruiz de los cargos que le fueron acusados, citando sentencias relacionadas con el asunto (Fls.69 a 84 c.1).

Parte demandada - Nación – Rama Judicial: Realizó un recuento conceptual y jurisprudencial de la privación injusta de la libertad, así como de la responsabilidad que de ella se deriva.

Señaló que para el momento de la imposición de la medida de aseguramiento, existía merito suficiente para proferir la misma por lo cual no se tendría como injusta la privación sufrida por la misma, atendiendo los delitos que fueron imputados por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Precisó que la deficiencia investigativa del ente fiscal, consistente en solo presentar un testigo que determinaba la participación del señor Moreno Ruiz en los hechos delictivos y no ahondó en mayores detalles, por lo que no puede ser endilgada responsabilidad con ocasión de ello a la Rama Judicial, que actuó conforme a los parámetros legalmente establecidos, citando jurisprudencia para tal fin.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.  
 RADICACIÓN: 11001334306120170031800  
 DEMANDANTE: Paula Emildere Ruiz Quiñonez y otros  
 DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y  
 Nación – Rama Judicial.

Formuló las siguientes excepciones (Fls. 114 a 127 c.1):

- *Inexistencia del daño antijurídico*, dado que no existió privación injusta de la libertad, en los términos dispuestos por la sentencia C-037 de 2016 proferida por la Corte Constitucional, destacando que la actuación del juez de control de garantías se circunscribió a los mandatos legales.
- *Culpa exclusiva de la víctima*, atendiendo a que en contra de la medida de aseguramiento no se interpuso recurso alguno.
- *Innominada*.

Parte demandada – Fiscalía General de la Nación: No contestó la demanda.

### 3.5. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público

Parte demandante: Mediante memorial del 27 de junio de 2019 presentó sus alegaciones (Fls. 182 a 194 c.1).

Reiteró los hechos presentados en la demanda, citó sentencias y normas relacionadas con la responsabilidad del estado derivada de la privación injusta de la libertad y solicitó la indemnización de perjuicios conforme a los parámetros jurisprudencialmente establecidos por el Consejo de Estado.

Parte demandada – Nación – Fiscalía General de la Nación: El 8 de julio de 2019 presentó sus alegaciones (Fls. 195 a 203 c.1).

Citó la sentencia de unificación jurisprudencial del 15 de agosto de 2018 del Consejo de Estado y la SU-072 de 2018 de la Corte Constitucional, para resaltar que la Fiscalía General de la Nación obró bajo las atribuciones que le están dadas por la Constitución y la Ley.

Informó que la entidad encargada de imponer la medida de aseguramiento y verificar su proporcionalidad y requisitos legales es el Juez de Control de Garantías, citando jurisprudencia relacionada con el asunto.

Se opuso a los perjuicios reclamados aduciendo que no se ajustan a los parámetros establecidos para su reconocimiento.

Parte demandada – Nación – Rama Judicial: El 19 de julio de 2019 formuló sus alegatos de forma extemporánea (Fls. 204 a 214 c.1).

Concepto del Ministerio Público: Se abstuvo de conceptuar en esta oportunidad.

### 3.6 Pruebas obrantes en el proceso

#### 3.6.1. Documentales

A continuación, se hace relación de los elementos probatorios más relevantes allegados al plenario los siguientes documentales:

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa.  
**RADICACIÓN:** 11001334306120170031800  
**DEMANDANTE:** Paula Emildere Ruiz Quiñonez y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación y  
Nación – Rama Judicial.

- Copia auténtica del registro civil de defunción de Carlos Daniel Moreno Ruiz (Fls. 10 c.1).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Carlos Daniel Moreno Ruiz (Fls. 11 c.1).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Mario Moreno Quiñones (Fls. 12 c.1).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Vicenta España (Fls. 13 c.1).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Camilo Moreno España (Fls. 14 c.1).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Daira Moreno España (Fls. 15 c.1).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Luz Mary Moreno España (Fls. 16 c.1).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Silvio Moreno España (Fls. 17 c.1).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Huber José Moreno España (Fls. 18 c.1).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Deisy Marisa Moreno España (Fls. 19 c.1).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Ennis Edeli Moreno España (Fls. 20 c.1).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Nuncia Antonia Quiñones (Fls. 21 c.1).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Ilsi Eleuteria Vidal Quiñones (Fls. 22 c.1).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de María Doris Quiñones (Fls. 23 c.1).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de María Nena del Socorro Bermúdez Quiñones (Fls. 24 c.1).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Paula Emilidere Ruiz Quiñones (Fls. 25 c.1).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Flor Roció Bermúdez Quiñones (Fls. 26 c.1).

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa.  
**RADICACIÓN:** 11001334306120170031800  
**DEMANDANTE:** Paula Emildere Ruiz Quiñonez y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación y  
Nación – Rama Judicial.

- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de María Felipa Ruiz Barreiro (Fls. 27 c.1).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Sixto Lider Ruiz Barreiro (Fls. 28 c.1).
- Copia simple del registro civil de nacimiento de María Sonia Ruiz Barreiro (Fls. 29 c.1).
- Copia simple del registro civil de nacimiento de Janer Ruiz Barreiro (Fls. 30 c.1).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Víctor Manuel Moreno Zuñiga (Fls. 31 c.1).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Luz Najary Moreno Zuñiga (Fls. 32 c.1).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Brenda Seleny Moreno Zuñiga (Fls. 33 c.1).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Leyson Arturo Guerrero Ruiz (Fls. 34 c.1).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Ana María Castillo Ruiz (Fls. 35 c.1).
- Constancia del 25 de mayo de 2017 del Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de San Juan de Pasto (Fls. 36 c.1).
- Copia auténtica de la providencia del 16 de marzo de 2015 del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de San Juan de Pasto (Fls. 37 a 47 c.1).
- Constancia del 25 de mayo de 2017 del Secretario de la Sala Penal del Tribunal Superior de Pasto (Fls. 48 c.1).
- Copia auténtica de la providencia del 9 de noviembre de 2016 de la Sala de decisión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto (Fls. 49 a 59 c.1)
- Constancia del 24 de noviembre de 2017 del Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de San Juan de Pasto (Fls. 60 c.1).
- Certificado de Libertad del 9 de junio de 2017 del Director y Asesor Jurídico del Establecimiento Carcelario de Pasto (Fls. 61 c.1).

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa.  
**RADICACIÓN:** 11001334306120170031800  
**DEMANDANTE:** Paula Emildere Ruiz Quiñonez y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación y  
 Nación – Rama Judicial.

- Copia simple de constancia del Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pasto – Nariño del 30 de agosto de 2017 (Fls. 62 c.1).
- Copia en medios magnéticos de la Lectura de Fallo del Juzgado 1 del Circuito Penal Especializado de Pasto y del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto (Fls. 63 c.1).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de María Sonia Ruiz Barreiro (Fls. 91 c.1).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Janer Ruiz Barreiro (Fls. 92 c.1).
- Copia auténtica digital del expediente penal No. 528356000538200984181 (Fls. 168 y 169 c.1).
- Copia auténtica de la cartilla decadactilar de Carlos Daniel Moreno Ruiz (Fls. 174 a 180 c.1)

### **3.6.2. Testimoniales**

En audiencia inicial del 11 de diciembre de 2018 se decretó la práctica de los testimonios de Segundo Alfonso Villarreal Sevillano, Aureliano Estancio y Fredes Alberto Arboleda Reasco, de los cuales fue prescindida su práctica ante su inasistencia a la audiencia de pruebas del 20 de junio de 2016.

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

#### **4.1.1 Legitimación en la Causa**

##### **a. Legitimación en la causa por activa:**

Los demandantes se encuentran legitimados de la siguiente manera:

<b>Demandante</b>	<b>Legitimación</b>	<b>Folios</b>
Paula Emildere Ruiz Quiñonez	Al ser la mamá de Carlos Daniel Moreno Ruiz.	11 c.1
Camilo Moreno España	Al ser el papá de Carlos Daniel Moreno Ruiz.	11 c.1
Ana María Castillo Ruiz (menor)	Al ser la hermana de Carlos Daniel Moreno Ruiz.	11 y 35 c.1
Leyson Arturo Guerrero Ruiz	Al ser el hermano de Carlos Daniel Moreno Ruiz.	11 y 34 c.1
Brenda Seleny Moreno Zúñiga (menor)	Al ser la hermana de Carlos Daniel Moreno Ruiz.	11 y 33 c.1
Víctor Manuel Moreno Zúñiga (menor)	Al ser el hermano de Carlos Daniel Moreno Ruiz.	11 y 31 c.1
Luz Najary Moreno Zúñiga (menor)	Al ser la hermana de Carlos Daniel Moreno Ruiz.	11 y 32 c.1
Rosana Quiñones Rodríguez	Al ser la abuela de Carlos Daniel Moreno Ruiz.	11 y 25 c.1



**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa.  
**RADICACIÓN:** 11001334306120170031800  
**DEMANDANTE:** Paula Emildere Ruiz Quiñones y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama Judicial.

Vicenta España de Moreno	Al ser la abuela de Carlos Daniel Moreno Ruiz.	11 y 14 c.1
Mario Moreno Quiñones	Al ser el abuelo de Carlos Daniel Moreno Ruiz	11 y 14 c.1
Nuncia Antonia Quiñones	Al ser la tía de Carlos Daniel Moreno Ruiz	11, 21 y 25 c.1
María Nena del Socorro Bermúdez Quiñones	Al ser la tía de Carlos Daniel Moreno Ruiz	11, 24 y 25 c.1
María Doris Quiñones	Al ser la tía de Carlos Daniel Moreno Ruiz	11, 23 y 25 c.1
Ilsi Eleuteria Vidal Quiñones	Al ser la tía de Carlos Daniel Moreno Ruiz	11, 22 y 25 c.1
Flor Rocío Bermúdez Quiñones	Al ser la tía de Carlos Daniel Moreno Ruiz	11, 25 y 26 c.1
Sn ixto Líder Ruiz Barreiro	Al ser el tío de Carlos Daniel Moreno Ruiz	11, 25 y 28 c.1
María Felipa Ruiz Barreiro	Al ser la tía de Carlos Daniel Moreno Ruiz	11, 25 y 27 c.1
María Sonia Ruiz Barreiro	Al ser la tía de Carlos Daniel Moreno Ruiz	11, 25, 29 y 91 c.1
Janer Ruiz Barreiro	Al ser el tío de Carlos Daniel Moreno Ruiz	11, 25, 30 y 92 c.1
Huber José Moreno España	Al ser el tío de Carlos Daniel Moreno Ruiz	11, 14 y 18 c.1
Daira Moreno España	Al ser la tía de Carlos Daniel Moreno Ruiz	11, 14 y 15 c.1
Ennis Edeli Moreno España	Al ser la tía de Carlos Daniel Moreno Ruiz	11, 14 y 20 c.1
Deisy Marisa Moreno España	Al ser la tía de Carlos Daniel Moreno Ruiz	11, 14 y 19 c.1
Luz Mary Moreno España	Al ser la tía de Carlos Daniel Moreno Ruiz	11, 14 y 16 c.1
Silvio Moreno España	Al ser el tío de Carlos Daniel Moreno Ruiz	11, 14 y 17 c.1

#### **b. Legitimación en la causa por pasiva:**

Sobre la legitimación en la causa por pasiva de la Nación - Fiscalía General de la Nación se tiene probada al estar probado que a través del Fiscal Cuarto Especializado de Tumaco (Nariño) solicitó la imposición de medida de aseguramiento en contra de Carlos Daniel Moreno Ruiz (Fls. 169 CD1 c.1).

Con respecto a la Nación – Rama Judicial se tiene que la misma se encuentra legitimada en la causa por pasiva al haber proferido a través de Juzgado Primero (1) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Tumaco la imposición de medida de aseguramiento el 25 de agosto de 2010 (CD 1 Fls. 169 c.1).

#### **4.1.2 Caducidad de la acción**

Se observa que no hay lugar que opere la figura de caducidad del medio de control de reparación directa (Art. 164 No. 2 Lit. I de la Ley 1437 de 2011) pues el 9 de noviembre de 2016 quedó ejecutoriada la decisión de absolver a Carlos Daniel Moreno, siendo presentada la demanda dentro del proceso de la referencia el 15 de diciembre de 2017, después de haber surtido el trámite de conciliación prejudicial, cuya solicitud fue radicada el 27 de octubre de 2017 y

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa.  
**RADICACIÓN:** 11001334306120170031800  
**DEMANDANTE:** Paula Emildere Ruiz Quiñonez y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación y  
 Nación – Rama Judicial.

el término de caducidad suspendido hasta el 12 de diciembre de 2017 (Fls. 64 a 68 c.1).

## **4.2 ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN EL CASO CONCRETO**

### **4.2.1. Problema Jurídico**

Se fijó en la audiencia inicial el siguiente problema jurídico principal: Con fundamento en el caudal probatorio es determinar si son responsables patrimonialmente las entidades demandadas Nación – Rama Judicial y/o Nación – Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios presuntamente causados a los demandantes con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad del señor Carlos Daniel Moreno Ruíz, por el proceso judicial No. 528560008200984181.

¿Se generó un daño antijurídico a causa de ello? ¿Es imputable tanto material como jurídicamente a las demandadas Nación - Rama Judicial y/o a la Nación – Fiscalía General de la Nación?

Una vez resuelto lo anterior, determinar si se configuró una causal exonerativa de responsabilidad.

### **4.2.2. Tesis del Despacho**

Conforme al material probatorio obrante dentro del proceso, se considera que existe responsabilidad de las entidades demandadas al encontrar que se cumplen con los presupuestos necesarios para determinar la injusticia de la privación de la libertad sufrida por Carlos Daniel Moreno Ruiz, dando lugar a determinar la responsabilidad de las entidades demandadas Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación atendiendo a que la primera profirió la medida de aseguramiento y la segunda la solicitó la medida sin contar con el material probatorio indispensable que permitiera inferir razonablemente la participación de los demandantes en el ilícito investigado.

### **4.2.3. Régimen de responsabilidad aplicable**

Según lo dispuesto en el artículo 90 de la Carta Política, la responsabilidad extracontractual tiene como centro de discusión la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación de este en cabeza de la administración pública<sup>1</sup> tanto por acción, como por omisión. Dicha imputación exige analizar: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, concepto que está integrado por los siguientes tópicos: 1) atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente del Consejo de Estado: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional), y; 2.

<sup>1</sup> Conforme a lo establecido en el Artículo 90 de la Carta Política Colombiana "los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado". Ver: Consejo de Estado, Sentencia de 21 de octubre de 1999, Exps.10948-11643. Es, pues "menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, 'la imputatio juris' además de la 'imputatio facti'". Ver: Consejo de Estado, Sentencia de 13 de julio de 1993.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.  
 RADICACIÓN: 11001334306120170031800  
 DEMANDANTE: Paula Emildere Ruiz Quiñonez y otros  
 DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y  
 Nación – Rama Judicial.

La teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En términos de José Ignacio Manrique Niño: *“se supera así, el esquema que se seguía anteriormente para declarar la responsabilidad del Estado, en el cual primero se miraba el hecho, luego se determinaba la culpa de la administración, posteriormente se analizaba la relación de causalidad y finalmente, se establecía el daño. Hoy en día, por el contrario, lo primero que se determina es la existencia del daño, luego se analiza si es o no antijurídico, y posteriormente se precisa qué fue lo que lo originó, lo que conlleva indagar por la causalidad”* (Manrique Niño, 2009).

El daño antijurídico es un concepto que tiene una evolución constante en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto se adecúa y actualiza a la luz de los principios del Estado Social de Derecho y de realidad social, tal como lo ha esgrimido la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1996<sup>2</sup>.

Este puede ser definido como la *“lesión real y evaluable económicamente de un derecho o de un bien jurídico protegido al interesado o a un grupo de ellos, que no están en el deber jurídico de soportar”* (Ruíz Orejuela, 2010, pág. 3) o como *“el detrimento o demérito que sufre una persona en sus derechos o en sus sentimientos”* (Cubides Camacho, 1999, pág. 193).

El daño tiene un aspecto positivo toda vez que ser efectivo, individualizable y verificable, y uno negativo en cuanto debe concretizarse en una efectiva vulneración que se realice sin justa causa.

En cuanto al principio de imputabilidad<sup>3</sup>, se tiene que solo es dable la indemnización del daño antijurídico por parte del Estado cuando existe el debido sustento fáctico y encaja la atribución jurídica en los hechos narrados en el caso<sup>4</sup>.

En la imputación se revisa la conducta estatal y el denominado nexos causal.

Para realizar una introducción de los títulos de imputación, la doctrina ha coincidido en señalar que tiene su fuente principal en la teoría de la culpa (objetivizada)<sup>5</sup> (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996.

<sup>3</sup> En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: “Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libre) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatio iudiciaria), en caso contrario, solo una imputación dictaminadora (imputatio diudicatoria)”. (Kant, 2005).

<sup>4</sup> El otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados”. Corte Constitucional, sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003.

<sup>5</sup> El término es usado por Libardo Rodríguez quien afirma: “Esta responsabilidad está basada en la culpa, pero en una culpa especial que no corresponde exactamente al concepto psicológico tradicional, que implica que la culpa solo es posible encontrarla en la actuación de las personas naturales. Aquí se trata, se dice, de una culpa objetiva o anónima. Preferimos decir culpa objetivizada, es decir, calificada por sus manifestaciones exteriores, pues tradicionalmente se consideran opuestos los conceptos de culpa y de responsabilidad objetiva, ya que aquella solo da lugar a responsabilidad subjetiva. Desde este punto de vista puede decir que la responsabilidad por culpa o falla en el servicio es una responsabilidad intermedia entre la subjetiva y la objetiva, pues si bien se requiere la existencia de una culpa, no se trata de la culpa subjetiva tradicional, sino de una culpa objetivizada. En todo caso, no es responsabilidad objetiva, porque, si así lo fuera, las personas públicas deberían responder por todos los daños que causaran en desarrollo de su actividad, así fueran completamente lícitos normales” (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa.  
**RADICACIÓN:** 11001334306120170031800  
**DEMANDANTE:** Paula Emildere Ruiz Quiñonez y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación y  
 Nación – Rama Judicial.

Colombiano, 2013, pág. 616) o falla del servicio, que es una responsabilidad directa, consistente en la producción de un daño debido a que una persona pública no ha actuado cuando debía hacerlo, ha actuado mal o ha actuado tardíamente (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

No obstante, es incorrecto afirmar que la única fuente hoy de imputación es la falla en el servicio toda vez que a nivel judicial se ha venido reconociendo la existencia de la responsabilidad estatal sin que se presente el concepto de la culpa, es decir, como expresión de la responsabilidad objetiva, tal es el caso de la responsabilidad por daño especial, la responsabilidad por riesgo excepcional, la responsabilidad por trabajos públicos, la responsabilidad por expropiación y ocupación de inmuebles en caso de guerra, la responsabilidad por almacenaje, la falla del servicio presunta (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 620).

#### 4.2.4. Privación injusta de la libertad

Debe recordarse que de conformidad con el precitado artículo 90, el Estado está obligado a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que sean causados por las acciones u omisiones de todas las autoridades públicas, incluyendo las judiciales. Con esta disposición se superó definitivamente la posición jurisprudencial según la cual los errores cometidos por los funcionarios judiciales, en desarrollo de su actividad, comprometían únicamente la responsabilidad personal del servidor público y no la del Estado<sup>6</sup>.

Así, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia regula en forma expresa la "responsabilidad del Estado, de sus funcionarios y empleados judiciales", contemplando dentro del artículo 65 lo siguiente:

*"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales."*

*"En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad" (énfasis fuera de texto original).*

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de febrero de 1980, exp. 2367. Sobre el particular la Sección Tercera sostuvo: "Antes de la expedición de la Constitución de 1991 la jurisprudencia de la Corporación distinguía la falla del servicio judicial del error judicial. La primera se asimiló a las actuaciones administrativas de la jurisdicción y se reservó el segundo concepto para los actos de carácter propiamente jurisdiccional. En relación con el error judicial cabe señalar que en una primera etapa la jurisprudencia de la Corporación se negó a admitir la responsabilidad patrimonial del Estado, con fundamento en el principio de la cosa juzgada y por considerar que este era un riesgo a cargo de todos. Esas limitaciones para declarar la responsabilidad del Estado por error jurisdiccional no estaban fundadas en disposiciones constitucionales o legales, porque si bien la Constitución de 1886 no establecía expresamente la obligación a cargo del Estado de responder por los daños que sus acciones u omisiones causarían a los particulares en desarrollo de la función de impartir justicia, el artículo 16 de la Carta que consagraba el deber de todas las autoridades públicas de proteger a los ciudadanos en su vida, honra y bienes y de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares y que se invocaba como fundamento constitucional de la responsabilidad del Estado por la jurisprudencia de esta Corporación, permitía incluir en tal concepto a las autoridades encargadas de dicha función. De igual manera la aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos más conocida como "Pacto de San José de Costa Rica", incorporada al derecho nacional por la ley 16 de 1972, permitía deducir responsabilidad del Estado por error judicial toda vez que en su artículo 10 prevé que "toda persona tiene derecho a ser indemnizado conforme a la ley en caso de haber sido condenado en sentencia firme por error judicial". Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 22 de noviembre de 2001, exp. 13.164, C.P. Ricardo Hoyos Duque. En el mismo sentido ver sentencias de 2 de mayo de 2007 y 14 de agosto de 2008, exp. 1576 y 16594, respectivamente, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.  
 RADICACIÓN: 11001334306120170031800  
 DEMANDANTE: Paula Emildere Ruiz Quiñonez y otros  
 DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y  
 Nación – Rama Judicial.

La doctrina en concordancia con la ley ha diferenciado tres tipos de responsabilidad:

- Por error judicial (lo que en realidad es la responsabilidad jurisdiccional por error y daño en los actos procesales).
- Por defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia (retardos y defectuosas actuaciones materiales)
- Por privación injusta de la libertad (que puede generarse en error jurisdiccional o en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia).

Al efecto que la libertad física es un derecho fundamental que se encuentra consagrado en la Constitución, pero que no es ilimitado. Incluso en los instrumentos internacionales de derechos humanos, es esgrimido así:

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que fue ratificado por Colombia el 29 de octubre de 1969, previa aprobación por el Congreso de la República mediante Ley No. 74 de 1968, y que entró en vigor de acuerdo con las disposiciones del instrumento el 23 de marzo de 1976, en el inciso 1 del artículo 9 consagra que:

*“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”<sup>7</sup>*

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporada a la legislación colombiana mediante la Ley 16 de 1972, señala en el inciso 2 del artículo 7 que:

*“... Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas...”<sup>8</sup>*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha puntualizado en la sentencia del 24 de enero de 1998 del Caso “Gangaram Panday Vs Surinam”, que:

*“Nadie puede ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley pero,*

<sup>7</sup> LEY 74 DE 1968. Artículo 9, Inciso

<sup>8</sup> LEY 16 DE 1972 Artículo 7, Inciso 2

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa.  
**RADICACIÓN:** 11001334306120170031800  
**DEMANDANTE:** Paula Emildere Ruiz Quiñonez y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación y  
 Nación – Rama Judicial.

*además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma por la misma”<sup>9</sup>*

Con base en lo anterior, la privación de la libertad personal solo puede efectuarse en los casos y de acuerdo a los procedimientos previstos en la Constitución o la Ley, de lo contrario se configura una detención o privación injusta de la libertad que se encuentra prohibida tanto a nivel nacional como internacional.

La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 1996<sup>10</sup>, analizó la constitucionalidad de, entre otros, del artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y señaló que en los casos de privación injusta de la libertad se debe examinar la actuación que dio lugar a la medida restrictiva de este derecho fundamental, pues, en su criterio, no resulta viable la reparación automática de los perjuicios en dichos eventos.

En la sentencia SU-072 de 2018<sup>11</sup>, recalcó que ningún cuerpo normativo se establecía un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad, entonces, el juez era el que debía realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada.

En ese sentido, la Corte citada indicó:

*“105. Esta Corporación comparte la idea de que en dos de los casos deducidos por el Consejo de Estado –el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica– es posible predicar que la decisión de privar al investigado de su libertad resulta irrazonable y desproporcionada, luego, para esos eventos es factible aplicar un título de atribución de carácter objetivo en el entendido de que el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos.*

*(...)*

*“106. Así las cosas, los otros dos eventos definidos por el Consejo de Estado como causas de responsabilidad estatal objetiva –el procesado no cometió la conducta y la aplicación del in dubio pro reo– exigen mayores esfuerzos investigativos y probatorios, pues a pesar de su objetividad, requiere del Fiscal o del juez mayores disquisiciones para definir si existen pruebas que permitan vincular al investigado con la conducta punible y presentarlo como el probable autor de la misma”.*

*(...)*

*“109. Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial– del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo no establece un único título de atribución y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio iura novit curia, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante” (se destaca).*

<sup>9</sup> CORTE IDH. Caso Gangaram Panday Vs Suriname. Sentencia 24 de Enero de 1998. Serie C, No. 16, parr 47.

<sup>10</sup> M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia SU 072 del 5 de julio de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.  
 RADICACIÓN: 11001334306120170031800  
 DEMANDANTE: Paula Emildere Ruiz Quiñonez y otros  
 DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y  
 Nación – Rama Judicial.

Al respecto el Consejo de Estado ha dicho:

<p>76001-23-31-000-2006-00478-01(50395)          Sentencia del 05/03/2020 M.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO(E)</p>	<p>La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 2006...De conformidad con el criterio expuesto por la Corte Constitucional, el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, de ahí que se deba determinar en cada caso si existía o no mérito para proferir decisión en tal sentido.</p> <p>... Así las cosas, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria o con medida de preclusión, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial al Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.</p> <p><u>... la Sala no encuentra acreditada una falla del servicio de la Rama Judicial, pues, de un lado, no fue la que profirió la medida de aseguramiento que originó la pérdida de la libertad de Yolanda Parra Caro; de otro lado, si bien hubo una disparidad de criterios entre la primera y la segunda instancia en la etapa de juzgamiento, en cuanto a la procedencia de la revocatoria de la medida de aseguramiento, ello no comporta la existencia de una irregularidad o arbitrariedad de las autoridades judiciales que conocieron del proceso, dado que tal situación no se generó por una actuación arbitraria, sino por la apreciación del caso que cada una de las instancias realizó.</u></p> <p><u>...En conclusión, la Sala considera que el juez de conocimiento de primera instancia actuó de conformidad con su sana crítica y no evidenció que para el momento en el que se solicitó la revocatoria de la medida de aseguramiento se dieran los presupuestos necesarios para ello, sino que, en su parecer, era necesario que se continuara con la etapa de juicio, para luego de ello, si poder realizar un análisis concienzudo y detallado tanto del delito imputado a Yolanda Parra Caro, como de las pruebas que obraran en la actuación penal.</u></p> <p>Así las cosas, es válido afirmar que la decisión adoptada se ajustó a los criterios establecidos en la legislación y, por tanto, no hay lugar a concluir que con esa actuación la medida impuesta a Yolanda Parra Caro <u>se hubiere tornado en irracional, desproporcionada, ni ilegal.</u></p> <p>En razón a lo expuesto, no se advirtió una conducta negligente, ni descuidada o constitutiva de falla en el servicio, de ahí que no sea posible endilgar responsabilidad a la Rama Judicial.</p> <p>Como consecuencia, se revocará la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que el proceso contra la Fiscalía General de la Nación terminó por conciliación entre las partes, acuerdo que fue aprobado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 30 de agosto de 2013.</p>
<p>47001-23-31-000-2011-00029-01(50173) del 05/03/2020, M.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO(E)</p>	<p>La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 2006<sup>12</sup>...</p> <p>Asimismo, se probó que, luego de la confesión realizada por la señora Fanny Henríquez Muñoz, en la cual se acogió a sentencia anticipada, la misma fiscalía de conocimiento revocó la medida de aseguramiento impuesta en contra de la señora Rambal Coronado, ordenó su libertad inmediata, precluyó la investigación en su contra y ordenó el reintegro a su trabajo.</p> <p>... En lo que tiene que ver con la legalidad de la medida de aseguramiento, la Sala destaca que los artículos 355 a 357 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, –norma aplicable para la época de los hechos–, regulaban lo concerniente a la finalidad, requisitos y procedencia de aquella y, en su orden, disponían... <u>De acuerdo con la anterior normativa, los delitos de peculado por apropiación y falsedad ideológica en documento público se encontraban dentro de los punibles frente a los cuales procedía la medida de aseguramiento ipso facto, lo que justifica la conducta del ente investigador, adicionalmente, la restricción de la libertad surgía como una alternativa para garantizar no solamente la comparecencia del sindicado, sino para evitar la continuidad de</u></p>

<sup>12</sup> M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.  
 RADICACIÓN: 11001334306120170031800  
 DEMANDANTE: Paula Emildere Ruiz Quiñonez y otros  
 DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y  
 Nación – Rama Judicial.

	<p><u>algún acto ilícito en el que pudieran incurrir el demandante o para evitar entorpecer la actividad probatoria.</u></p> <p>... Así las cosas, es válido afirmar que la decisión adoptada se ajustó a los criterios establecidos en la legislación y, por tanto, no hay lugar a concluir que la medida impuesta a la demandante hubiere sido irracional, desproporcionada ni ilegal... las decisiones proferidas en contra de la señora Aidé Marina Rambal Coronado no fueron injustas o arbitrarias; por el contrario, fueron el resultado de la convergencia de los requisitos que el estatuto procesal penal vigente para esa época exigía.</p> <p>En cuanto a lo injusto de la medida privativa de la libertad, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-072-2018, anotó que: "... <i>Con todo, conviene aclarar que el término 'injustamente' se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, (sic) debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención</i>"<sup>13</sup> (se resalta).</p> <p>De conformidad con todo lo anterior, se puede concluir que las decisiones judiciales dictadas en el proceso penal adelantado en contra de la señora Aidé Marina Rambal Coronado no fueron contrarias a derecho o que comportaron arbitrariedad, falta de proporcionalidad o capricho de quienes las profirieron; por tanto, no se configuró falla alguna del servicio de la parte demandada.</p>
<p>Rad. 70001-23-31-000-2005-00434-01(56393) del 05/03/2020 C.P. MARÍA ADRIANA MARÍN</p>	<p>5.1. La Sección Tercera venía sosteniendo que en los casos en que una persona era detenida preventivamente, por disposición de una autoridad judicial, y luego recuperaba la libertad, bien porque resultaba absuelta bajo supuestos de que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no era constitutiva de hecho punible o en aplicación del principio <i>in dubio pro reo</i>, <u>inmediatamente surgía un daño que esa persona no estaba en la obligación de soportar y que, por tanto, el Estado era patrimonialmente responsable, en aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad bajo el título de daño especial.</u> Esto, sin importar si el agente judicial actuó o no conforme a la ley, por cuanto estaban en juego derechos y principios de estirpe constitucional como la libertad personal y la presunción de inocencia, la cual, al no ser desvirtuada por el Estado, tornaba en injusta la privación<sup>14</sup>.</p> <p>...Las consideraciones anteriores no resultan contradictorias con las conclusiones de la sentencia de unificación de la Corte Constitucional, SU 72/18<sup>15</sup>, sobre el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado aplicable en eventos de privación injusta de la libertad.</p> <p>... Ahora bien, la Corte señala que las normas que contienen los diferentes supuestos en los que procede la detención preventiva en los ordenamientos procesales penales<sup>16</sup>, vigentes desde la promulgación del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, le son inherentes el juicio de razonabilidad y de proporcionalidad.</p>

<sup>13</sup> Folio 117 de la providencia.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo del 2007, expediente No. 15463. Reiterada en sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera del 6 de abril de 2011, expediente No. 21563. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre del 2006, expediente No. 13468. Reiterada en sentencia de unificación de 17 de octubre del 2013, expediente No. 23354. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia SU 072/18 del 5 de julio de 2018, M.P: José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>16</sup> La Corte hace referencia al Decreto Ley 2700 de 1991, artículos 355 y 356 de la Ley 600 de 2000 y 308 de la Ley 906 de 2004.



MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.  
 RADICACIÓN: 11001334306120170031800  
 DEMANDANTE: Paula Emildere Ruiz Quiñonez y otros  
 DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y  
 Nación – Rama Judicial.

	<p>Sin embargo, los requisitos para imponer la medida de aseguramiento han variado de uno a otro de acuerdo el grado de convicción probatoria requerida, mientras el Decreto Ley 2700 de 1991 y la Ley 600 de 2000 solicitaban de uno o dos indicios graves de responsabilidad, respectivamente, la Ley 906 exige de una inferencia razonable de autoría o participación del imputado<sup>17</sup>.</p> <p>La Corte insiste en que para una interpretación adecuada del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el juez administrativo a la hora de definir si una privación de la libertad es injusta o no, independientemente del título de imputación que se elija aplicar, debe considerar si las decisiones adoptadas por el funcionario judicial se enmarcan en los presupuestos de "razonabilidad, proporcionalidad y legalidad"<sup>18</sup>...</p> <p>5.4. De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional, señala que, en dos eventos establecidos por el Consejo de Estado, resulta factible aplicar un régimen objetivo de responsabilidad, estos son cuando el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica, en ambas situaciones la privación de la libertad resulta irrazonable y desproporcionada, por lo que "el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos"<sup>20</sup>.</p> <p>... <u>Las dos causales anteriores se contrastan con la absolución consistente en que el procesado no cometió el delito y la aplicación del principio in dubio pro reo</u>, la Corte considera que estas requieren de mayores disquisiciones por parte de los fiscales o jueces para vincular al imputado con la conducta punible y presentarlo como autor de la misma. En un sistema como el acusatorio no resulta exigible al fiscal y al juez con función de garantías que en etapas tempranas de la investigación penal definir si el imputado ejecutó la conducta, pues será en etapas posteriores que el funcionario judicial definirá tales asuntos, que solo se pueden definir en la contradicción probatoria durante un juicio oral<sup>21</sup>.</p> <p><b>Lo mismo pasaría respecto de eventos de absolución en los que concurre una causal de justificación o una de ausencia de culpabilidad, en los que la conducta resulta objetivamente típica, pero no lo era desde el punto de vista subjetivo<sup>22</sup>.</b></p> <p>... los argumentos de impugnación de la Fiscalía General de la Nación, las pruebas trasladadas de la investigación penal adelantada por la Fiscalía Local Once Delegadas ante los Jueces Penales Municipales de Sincelejo, y la providencia por medio de la cual se absolvió al señor Arnold Cuevas Sierra, concluye que en el presente caso se configuró una falla del servicio imputable al ente investigador, dado que, no se contó con los indicios necesarios para imponer una medida de aseguramiento en contra del hoy demandante, de conformidad con lo establecido por el artículo 356 de la Ley 600 de 2000.</p>
<p>Radicación número: 25000-23-26-000-2005-01478-01(43125) del 28/02/2020          Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ</p>	<p>23.- A la luz del artículo 70 de la Ley 270 de 1996, el estudio de la culpa de la víctima debe versar sobre las conductas realizadas por la persona privada de la libertad vinculadas al proceso penal, lo que excluye el estudio de aquellas preprocesales que ya fueron objeto de estudio por parte del juez penal. El hecho de que el sindicado sea &lt;&lt;sospechoso&gt;&gt; de un delito no puede considerarse como constitutivo de culpa de la víctima.</p> <p>24.- En este caso no está demostrado que la medida de aseguramiento dictada contra Hernán Calderón Soto se haya originado en una conducta procesal suya porque: (i) su captura se originó en la declaración y acusaciones efectuadas por los señores Jorge Enrique Franco Casallas, Henry Herrera Ordoñez, Héctor Barrera Forero y Nelson Alfonso Herrán Gómez, empleados de la empresa (<i>supra</i> párr. 14.2 a.); (ii) a lo largo de la investigación adelantada por la Fiscalía,</p>

<sup>17</sup> Ibidem. Acápites 103.

<sup>18</sup> Ibidem. Acápites 104.

<sup>19</sup> Más adelante señala:

112. En suma, la aplicación de cualquier de los regímenes de responsabilidad del Estado mantienen incólumes la excepcionalidad y los juicios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, así como la presunción de inocencia que preceden a la imposición de una medida de aseguramiento.

<sup>20</sup> Ibidem. Acápites 105.

<sup>21</sup> Ibidem. Acápites 106.

<sup>22</sup> Ibidem. Acápites 106.

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa.  
**RADICACIÓN:** 11001334306120170031800  
**DEMANDANTE:** Paula Emildere Ruiz Quiñonez y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación y  
 Nación – Rama Judicial.

	<p>el demandante insistió en su inocencia controvirtiendo a través de recursos las decisiones adoptadas por el ente acusatorio.</p> <p>25.- Aunque en la medida de aseguramiento el Fiscal del caso manifestó que el sindicato Calderón Soto había aceptado su participación en los hechos delictivos investigados -afirmación que fue tenida en cuenta por el <i>a quo</i> para establecer la legalidad de la actuación y la negativa de las pretensiones de la demanda-, este hecho ya fue desvirtuado por la Sala en el estudio de la ilegalidad de la medida de aseguramiento. Revisada la indagatoria y su ampliación, se observa que contrario a lo expuesto por el Tribunal, el sindicato se limitó a poner en conocimiento de las autoridades los hechos que le constaban en su calidad de conductor de la empresa, en torno a la actividad desplegada por el capitán Gabriel Leal Preciado como Jefe de Seguridad de Servientrega. En consecuencia, no es cierto que la víctima directa del daño hubiese aceptado responsabilidad en la comisión de las conductas de estafa, extorsión, favorecimiento, concierto para delinquir y contrabando, pues a lo largo del proceso insistió en su inocencia y en que se limitó a cumplir las órdenes impartidas por su superior.</p>
<p><b>05001-23-31-000-2006-03426-01(47231) del 13/02/2020. MP Ramiro Pazos</b></p>	<p>13. Esta Sala, atendiendo a lo afirmado por la Corte Constitucional en sentencias C-037 de 1996 y SU-072 de 2018<sup>23</sup> estima que la metodología adecuada para abordar el estudio de responsabilidad en los casos de privación injusta de la libertad debe hacerse de la siguiente manera: 1. En primer lugar, se identifica la existencia del daño, esto es, debe estar probada la privación de la libertad de la que en este caso se derivan los perjuicios reclamados por los actores; 2. En segundo lugar, se analiza la legalidad de la medida de privación de la libertad bajo una óptica subjetiva, esto es, se estudia si esta se ajustó o no (falla del servicio) a los parámetros dados por el ordenamiento constitucional y legal para decretar la restricción de la libertad, tanto en sus motivos de derecho como de hecho; 3. En tercer lugar, y solo en el caso de no probarse la existencia de una falla en el servicio, la responsabilidad se analiza bajo un régimen objetivo (daño especial). 4. En cuarto lugar, en el caso de que se considere que hay lugar a declarar la responsabilidad estatal, ya fuere bajo un régimen de falla o uno objetivo, se procede a verificar a qué entidad debe imputarse el daño antijurídico; 5. Aparte de lo anterior, en todos los casos, debe realizarse el análisis de la culpa de la víctima como causal excluyente de responsabilidad; 6. Finalmente, en caso de condena, se procede a liquidar los perjuicios.</p>
<p><b>05001-23-31-000-2002-04754-02(44819) 06/02/2020 M.P. ALBERTO MONTAÑA PLATA</b></p>	<p>1. Así las cosas, con independencia del régimen de responsabilidad, el daño es el primer elemento que debe confluir a efectos de una declaratoria de responsabilidad del Estado. En este sentido, en el proceso de la referencia, no se observa prueba alguna que permita tener por cierto el daño alegado, pues si bien en la demanda se indicó que el señor Fredy Tobón Jiménez estuvo privado injustamente de la libertad por aproximadamente 1 año, sólo obra en el expediente copia de la resolución que precluyó la investigación a su favor, en la que si bien consta que se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, no se indica cuánto duró, y si esta se hizo efectiva.</p> <p>2. Además, se advierte que nunca se allegó copia del proceso penal, y que la parte actora, quien era la que tenía la carga de la prueba, tal y como lo prevé el artículo 167 del CPC<sup>24</sup>, tampoco procuró su consecución. Así mismo, si bien se decretaron los testimonios solicitados por ella<sup>25</sup>, no fue posible su recepción porque no asistieron a la diligencia los testigos, ni el apoderado.</p> <p>3. Igualmente, se observa que mediante providencia de 9 de abril de 2008<sup>26</sup>, se declaró desistido el dictamen pericial solicitado también por la parte demandante, debido a que no pagó los honorarios del perito, razón por la cual la Sala concluye que, con base en el escaso material probatorio, no es posible establecer con certeza el daño alegado.</p> <p>4. Finalmente, es necesario precisar que, tal y como señaló el recurrente, el juez tiene la facultad de decretar pruebas de oficio, sin embargo, con ello no es posible suplir la carga probatoria que incumbe a las partes.</p>

<sup>23</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-072 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>24</sup> "Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. {...}"

<sup>25</sup> Folios 156-157 del C1.

<sup>26</sup> Folios 175-176 del C1.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.  
 RADICACIÓN: 11001334306120170031800  
 DEMANDANTE: Paula Emildere Ruiz Quiñonez y otros  
 DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y  
 Nación – Rama Judicial.

<p>Rad. 05001-23-31-000-2011-01354-01          49447 del          11/12/2019 C.P.          NICOLÁS YEPES          CORRALES</p>	<p>En otras palabras, en cuanto al necesario examen de la antijuridicidad del daño que se discute en el juicio de responsabilidad por una privación injusta de la libertad, se exige constatar si la orden de detención y las condiciones bajo las cuales esta se llevó a cabo se apegaron a los cánones legales y constitucionales o no, e igualmente si el término de duración de la medida de restricción fue excesivo, <u>así como si la medida era necesaria, razonable y proporcional</u><sup>27</sup>, de donde, <u>si la detención se realizó de conformidad con el ordenamiento jurídico, se entenderá que el daño carece de antijuridicidad y por lo tanto quien lo sufrió no tendrá derecho a que se le indemnizen los perjuicios por su padecimiento</u>. Así, cuando el operador jurídico o el ente acusador levanta la medida restrictiva de la libertad que pesaba sobre una persona, independientemente de la causa de dicha decisión, debe realizarse el análisis pertinente bajo la óptica del artículo 90 Superior, con el fin de identificar la antijuridicidad del daño que se discute.</p> <p>En el anterior sentido, el primer examen debe hacerse sobre la medida cautelar misma, pues su apego a la normatividad implica la juridicidad de la afectación, que tiene un efecto definitorio de la solución jurídica que se otorgue a la demanda en la medida en que, en el régimen colombiano de responsabilidad del Estado, este responde únicamente por los daños antijurídicos que cause en desarrollo del principio <i>alterum non laedere</i> pero no de aquellos que hayan amparo en el ordenamiento. Deberá establecerse si el detenido causalmente contribuyó y determinó con su actuar doloso o gravemente culposo la detención, para estimar si debe asumir las consecuencias de su actuación que pudo sentar las bases para que se adoptara la medida restrictiva de su libertad.</p> <p>... Así entonces y a pesar que la investigación adelantada en contra de Nicolás de Jesús Guzmán García precluyó a su favor, se deduce claramente para efectos de la imposición de la medida de aseguramiento que la Fiscalía General de la Nación cumplió a cabalidad las funciones a ellas encomendadas en la Ley, en el entendido que dicha medida estuvo sustentada en pruebas directas que daban cuenta de su responsabilidad en la comisión de los delitos de concierto para delinquir y constreñimiento al sufragante, así mismo, obedeció a la gravedad del delito y a buscar su comparecencia al proceso, lo que en consecuencia devela que su detención no comporta un daño antijurídico ya que las autoridades judiciales requerían determinar su autoría o participación, toda vez que, se itera, de las pruebas aportadas hasta ese momento se podía inferir su participación en los hechos materia de investigación.</p> <p>Recuérdese que la Fiscalía General de la Nación está obligada, según lo establece el artículo 250 de la Constitución Política "(...) a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que llegue a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo", de lo cual se concluye que el ordenamiento jurídico le impone a todos los ciudadanos la carga de soportar una investigación penal, cuando medien motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del delito y la responsabilidad del sindicado, circunstancia que, <i>per se</i>, no implica la vulneración de la presunción de inocencia o el debido proceso<sup>28</sup>.</p> <p>Así entonces, se concluye que el daño alegado no tiene el carácter de antijurídico, por haberse derivado de una actuación de la Administración ajustada a derecho, frente a la cual la parte actora no puede pretender indemnización de perjuicios, toda vez que la medida de aseguramiento decretada en contra de Nicolás de Jesús Guzmán García se sustentó en pruebas testimoniales y obedeció a la gravedad del delito y a buscar su comparecencia al proceso.</p> <p>En consecuencia, la Sala revocará la sentencia del 2 de junio de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, para en su lugar negar las pretensiones de la demanda.</p>
--	---

<sup>27</sup> *Ibíd.*

<sup>28</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección C, sentencia del 17 de septiembre de 2018, Rad.: 43.509.

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa.  
**RADICACIÓN:** 11001334306120170031800  
**DEMANDANTE:** Paula Emildere Ruiz Quiñonez y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación y  
Nación – Rama Judicial.

Así las cosas, ha definido el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, “el hecho de que una persona resulte privada de la libertad en el marco de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial al Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración”.

#### **4.2.5 Caso concreto**

##### **4.2.5.1 Daño**

Dentro del caso que nos ocupa se encuentra probado que Carlos Daniel Moreno Ruiz fue capturado el 25 de agosto de 2010 (audio CD 1 Folio 169 c.1).

El Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Tumaco en audiencia del 25 de agosto de 2010 decidió avalar la solicitud de legalización de captura formulada por la Fiscal Cuarto Especializado (audio CD 1 Folio 169 c.1c.2), este último quien imputó cargos por la presunta comisión de los delitos de homicidio agravado, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones y concierto para delinquir.

Durante la audiencia de imposición de medida de aseguramiento, el Fiscal Cuarto Especializado solicitó la detención preventiva en centro carcelario de entre otros el señor Moreno Ruiz, aduciendo que se cumplían los presupuestos objetivos y subjetivos para la imposición de la medida conforme a que la pena superaba los requisitos descritos por el Código de Procedimiento Penal, se contaba con elementos probatorios como el registro de defunción de Oscar Marino Caicedo Segura, la recolección de elementos como balas y la inspección a cadáver que daban cuenta de la ocurrencia del hecho delictivo de homicidio, aunado a que se contaba con la narración del indiciado Javier Alejandro Cabezas Guerrero ex miembro del grupo delincencial Los Rastrojos, quien había identificado al mencionado imputado como coautor de los delitos.

La demandada Nación – Rama Judicial, a través del Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Tumaco, legalizó la captura e impuso medida de aseguramiento en audiencia del 25 de agosto de 2010, consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, aduciendo el cumplimiento de los requisitos legales para ello e indicando que podía inferir razonablemente su participación en el ilícito imputado.

De lo anterior, se puede establecer que se generó para la familia de Carlos Daniel Moreno Ruiz un daño con la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Pasto, en donde permaneció desde el 26 de agosto de 2010 hasta el 29 de julio de 2014 (Fls. 61 c.1)

De dicha manera concluida la etapa probatoria y realizados los alegatos finales, el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Pasto con función de conocimiento, profirió sentencia absolutoria el 16 de marzo de 2015 al encontrar que la Fiscalía en sus alegatos de conclusión solicitó sentencia

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa.  
**RADICACIÓN:** 11001334306120170031800  
**DEMANDANTE:** Paula Emildere Ruiz Quiñonez y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación y  
Nación – Rama Judicial.

absolutoria frente a los delitos de porte ilegal de armas y municiones y de homicidio agravado por carecer de material probatorio relacionado con dichas actuaciones. Así mismo, encontró el juez que no existía material probatorio suficiente para determinar que el señor Moreno Ruiz había incurrido en el ilícito de concierto para delinquir.

De esta manera se encuentra demostrado que efectivamente con la privación de la libertad de Carlos Daniel Moreno Ruiz se constituye en un daño que lesionó el bien jurídico tutelado de la libertad.

#### 4.2.5.2 Imputabilidad

Sea lo primero indicar que se observa que la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado, no contaba con el material probatorio suficiente si quiera para solicitar la imposición de una medida de aseguramiento, lo cual a la postre terminaría reconociendo durante sus alegaciones de conclusión, en la cual solicitó que se dictara sentencia absolutoria por los delitos de homicidio agravado y porte de armas y municiones.

Así mismo es necesario señalar que los testigos presentados por la Fiscalía General de la Nación resultaron insuficientes, en consideración a que ninguno de los dos logró establecer la participación efectiva o siquiera la conducta sospechosa ligada a Carlos Daniel Moreno Ruiz, más allá de lo afirmado con el testigo Javier Alejandro Cabezas Guerrero quien en juicio oral se mostró renuente a precisar los detalles ofrecidos durante la entrevista que como indiciado dio a la Fiscalía.

Ello es contemplado de la siguiente manera en la sentencia de primera instancia en la que se indicó:

*“Se refleja también en las labores investigativas representadas en las evidencias introducidas, pues en el interrogatorio del indiciado, cuando se hace expresa mención a los señores HUGO RENE MARTAN ARANGO y CARLOS DANIEL MORENO RUIZ, el testigo lo hace en referencia al delito de homicidio y en ningún momento se menciona que sean integrantes de la bacrim o sus roles o funciones, o tiempo de permanencia en el mismo. Así, JAVIER ALEJANDRO CABEZAS GUERRERO hace una descripción genérica del grupo, el alias de su líder, quien era conocido como LEISON, la estructura, roles, salarios de sus integrantes, y finalidades, pero en ningún momento ubica en esa estructura a los señores HUGO RENE MARTAN ARANGO y CARLOS DANIEL MORENO RUIZ, es más, la forma en que describe lo ocurrido con la muerte de OSCAR MARINO CAICEDO NAZARENO, y la intervención de sus autores, podría adecuarse a las previsiones legales de la COAUTORIA.*

*Resulta entonces, acertado el análisis que hace la defensa, al considerar que la definición jurídica del delito de homicidio repercute en el delito de concierto para delinquir, ya que de considerar como lo hizo la fiscalía en su hipótesis investigativa, que la prueba de la participación de los acusados en la bacrim lo constituye su participación en el homicidio de OSCAR MARINO CAICEDO NAZARENO, al no demostrarse este hecho, tampoco se demuestra entonces su pertenencia a la BACRIM y por ende queda sin piso probatorio lo referente a su responsabilidad en el delito de concierto para delinquir agravado.”*

4

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa.  
**RADICACIÓN:** 11001334306120170031800  
**DEMANDANTE:** Paula Emildere Ruiz Quiñonez y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación y  
 Nación – Rama Judicial.

La decisión adoptada en primera instancia resultó confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto en sentencia del 9 de noviembre de 2016, en la cual indicó:

*“Es así entonces, como se reafirma la tesis que el testimonio del funcionario de Policía Judicial se torna insuficiente o escaso para inferir la responsabilidad de los señores HUGO RENÉ MARTÁN ARANGO y CARLOS DANIEL MORENO RUIZ en el reato de concierto para delinquir previsto en el artículo 340 del código sustantivo penal pues su conocimiento directo de los hechos solo tuvo relación con la materialidad de la conducta punible, esto – se insiste- porque como lo manifestó en desarrollo del juicio oral, la información sobre la supuesta pertenencia de los procesados a la banda criminal Los Rastrojos, la obtuvo a partir del interrogatorio del indiciado del señor JAVIER ALEXANDER CABEZAS GUERRERO alias “PUPA”, quien en juicio nada dijo al respecto”*

Entonces no se comprende ante tal insuficiencia probatoria, como el Fiscal Cuarto Especializado solicitó que se profiriera medida de aseguramiento se profirió medida de aseguramiento, ni tampoco es claro de dónde se desprendió la inferencia razonable que exige la ley para expedir la medida de aseguramiento, para que el Juez Primero Penal Municipal con Función de Garantías de Tumaco privara de la libertad al señor Moreno Ruiz.

Sobre la culpa exclusiva de la víctima ha de indicarse que del proceso penal obrante en el expediente no se desprende la configuración de conductas por parte del señor Moreno Ruiz, que tras el inicio del proceso puedan dar lugar a su configuración.

Atendiendo, tales circunstancias se tiene que la privación de la libertad de Carlos Daniel Moreno Ruiz se tornó en injusta, sin que se configurara la culpa exclusiva de las víctimas.

Se cumplen con los presupuestos necesarios para determinar la injusticia de la privación de la libertad sufrida por Carlos Daniel Moreno Ruiz, dando lugar a determinar la responsabilidad de las entidades demandadas Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación atendiendo a que la primera profirió la medida de aseguramiento y la segunda la solicitó la medida sin contar con el material probatorio indispensable que permitiera inferir razonablemente la participación de los demandantes en el ilícito investigado.

#### **4.2.6 LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS**

##### **4.2.6.1. Perjuicios Materiales**

###### **4.2.6.1.1 Lucro cesante**

El apoderado de la parte actora solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado, para los padres de la víctima directas de la privación injusta de la libertad.

No es procedente el reconocimiento de esta clase de perjuicio material con respecto a Paula Emildere Ruiz Quiñones y Camilo Moreno España teniendo en cuenta que no obra prueba alguna de la dependencia económica de la

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa.  
**RADICACIÓN:** 11001334306120170031800  
**DEMANDANTE:** Paula Emildere Ruiz Quiñonez y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama Judicial.

misma con respecto a Carlos Daniel Moreno Ruiz, máxime cuando este no era hijo único.

Por ende, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales<sup>29</sup> sobre la materia, no hay lugar a presumir la configuración de lucro cesante en el presente asunto, lo cual conlleva a negar las pretensiones en torno a ello.

#### 4.2.6.2 Del daño moral

El despacho puso de presente que en reciente sentencia de unificación emitida el 28 de agosto de 2014<sup>30</sup> por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado se establecieron los parámetros para el reconocimiento de los perjuicios morales derivados de la privación injusta de la libertad, a saber:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Por lo anterior y en atención a que el presente caso la privación injusta de la libertad se adecúa a lo establecido por el Consejo de Estado en el rango de igual e inferior a superior a 18 meses, ello teniendo en cuenta que Carlos Daniel Moreno Ruiz fue capturado el 25 de agosto de 2010 y dejado en libertad el 29 de julio de 2014, se concederá por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas:

Demandante	Nivel de relación afectiva	Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia para el demandante.
Paula Emildere Ruiz Quiñonez	Al ser la mamá de Carlos Daniel Moreno Ruiz.	100
Camilo Moreno España	Al ser el papá de Carlos Daniel Moreno Ruiz.	100

<sup>29</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección B, sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente 05001-23-25-000-1994-00020-01(19031) M.P.: Enrique Gil Botero.

<sup>30</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente No. 36149, M.P.: Hernan Andrade Rincón (E).

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa.  
**RADICACIÓN:** 11001334306120170031800  
**DEMANDANTE:** Paula Emildere Ruiz Quiñonez y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación y  
 Nación – Rama Judicial.

Ana María Castillo Ruiz (menor)	Al ser la hermana de Carlos Daniel Moreno Ruiz.	50
Leyson Arturo Guerrero Ruiz	Al ser el hermano de Carlos Daniel Moreno Ruiz.	50
Brenda Seleny Moreno Zúñiga (menor)	Al ser la hermana de Carlos Daniel Moreno Ruiz.	50
Víctor Manuel Moreno Zúñiga (menor)	Al ser el hermano de Carlos Daniel Moreno Ruiz.	50
Luz Najary Moreno Zúñiga (menor)	Al ser la hermana de Carlos Daniel Moreno Ruiz.	50
Rosana Quiñones Rodríguez	Al ser la abuela de Carlos Daniel Moreno Ruiz.	50
Vicenta España de Moreno	Al ser la abuela de Carlos Daniel Moreno Ruiz.	50
Mario Moreno Quiñones	Al ser el abuelo de Carlos Daniel Moreno Ruiz	50

Con relación a Nuncia Antonia Quiñones, María Nena del Socorro Bermúdez Quiñones, María Doris Quiñones, Ilsi Eleuteria Vidal Quiñones, Flor Rocío Bermúdez Quiñones, Sixto Líder Ruiz Barreiro, María Felipa Ruiz Barreiro, María Sonia Ruiz Barreiro, Janer Ruiz Barreiro, Huber José Moreno España, Daira Moreno España, Ennis Edeli Moreno España, Deisy Marisa Moreno España, Luz Mary Moreno España y Silvio Moreno España, se tiene que conforme a la unificación jurisprudencial<sup>31</sup> y al ser familiares de tercer nivel afectivo de consanguinidad se requería demostrar la relación afectiva con la víctima directa del daño, sin que en el plenario obre prueba alguna en torno a ello, razón por la cual será negado el reconocimiento de perjuicio moral para los mencionados demandantes.

## 12. COSTAS

En el caso bajo estudio el Despacho no encontró fundamentos suficientes para condenar en costas a la parte vencida, razón por la que se abstuvo de reconocer ese concepto en esta instancia a cargo del demandado (artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SECCIÓN TERCERA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

<sup>31</sup> Ibidem



MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.  
 RADICACIÓN: 11001334306120170031800  
 DEMANDANTE: Paula Emildere Ruiz Quiñonez y otros  
 DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y  
 Nación – Rama Judicial.

**PRIMERO: Declárese patrimonialmente responsables a la Nación – Rama Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación, en igual proporción,** por los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión de la privación injusta de la libertad de Carlos Daniel Moreno Ruiz entre el 25 de agosto de 2010 hasta el 29 de julio de 2014.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la Nación – Fiscalía General de la Nación y a la Nación – Rama Judicial a pagar en proporción de CINCUENTA POR CIENTO CADA UNA (50% c/u), por las siguientes sumas:

- Por concepto de perjuicios morales a favor de los demandantes de la siguiente manera:

<b>Demandante</b>	<b>Nivel de relación afectiva</b>	<b>Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia para el demandante.</b>
Paula Emildere Ruiz Quiñonez	Al ser la mamá de Carlos Daniel Moreno Ruiz.	100
Camilo Moreno España	Al ser el papá de Carlos Daniel Moreno Ruiz.	100
Ana María Castillo Ruiz (menor)	Al ser la hermana de Carlos Daniel Moreno Ruiz.	50
Leyson Arturo Guerrero Ruiz	Al ser el hermano de Carlos Daniel Moreno Ruiz.	50
Brenda Seleny Moreno Zúñiga (menor)	Al ser la hermana de Carlos Daniel Moreno Ruiz.	50
Víctor Manuel Moreno Zúñiga (menor)	Al ser el hermano de Carlos Daniel Moreno Ruiz.	50
Luz Najary Moreno Zúñiga (menor)	Al ser la hermana de Carlos Daniel Moreno Ruiz.	50
Rosana Quiñones Rodríguez	Al ser la abuela de Carlos Daniel Moreno Ruiz.	50
Vicenta España de Moreno	Al ser la abuela de Carlos Daniel Moreno Ruiz.	50

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa.  
**RADICACIÓN:** 11001334306120170031800  
**DEMANDANTE:** Paula Emildere Ruiz Quiñonez y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación y  
Nación – Rama Judicial.

Mario Moreno Quiñones	Al ser el abuelo de Carlos Daniel Moreno Ruiz	50
--------------------------	---	----

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** **Negar** las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO:** Contra la presente decisión procede recurso de apelación.

**SEXTO:** Para el cumplimiento de esta sentencia se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriada la sentencia, **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

**OCTAVO:** Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

CAM